

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00916 00
De: Sandra Patricia Ramírez
Vs: Alexandra Flórez Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00916 00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **SANDRA PATRICIA RAMIREZ**, contra la **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **SANDRA PATRICIA RAMIREZ**, contra **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** promovió acción de tutela en contra de **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social, En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, a la salud y a la seguridad social establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Ordenar a **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** que conteste el derecho de petición recibido el 31 de agosto de 2023, en el término de 48 horas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, de manera pronta, oportuna, resolviendo de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ESPINOSA**, y ponerla en mi conocimiento.
3. Tutelar mis derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, con estabilidad laboral reforzada, presuntamente violentados por **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ**
4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la señora **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** que proceda a dejar sin efectos la terminación de mi contrato de trabajo, ordenando mi reintegro sin solución de continuidad en el término de 48 horas y ordenar, en consecuencia, pagarme los salarios y prestaciones sociales

dejadas de pagar desde el momento de la terminación de mi contrato de trabajo y realizar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social.

5. También se ordene adicionalmente, el pago previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 a título de indemnización, consistente en ciento ochenta días de salario, por no solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo para terminarme el contrato de trabajo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00916 00

De: Sandra Patricia Ramírez

Vs: Alexandra Flórez Martínez

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en los hechos de la acción de tutela visibles en el Archivo 02 Demanda.

1. **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOSA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, presté mis servicios desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 27 de julio de 2022.
2. Tuve un accidente de tránsito el día 10 de julio de 2022 del cual usted tuvo conocimiento.
3. Con motivo del accidente tuve incapacidades desde ese día hasta el 19 de septiembre de 2022.
4. La historia clínica y las incapacidades respectivas se las envié a su correo electrónico florez.alexandra@gmail.com los días 13 de julio, 30 de julio y 07 de septiembre de 2022.
5. Usted como mi empleador conoció de mi estado de salud.
6. De manera abrupta usted me terminó el contrato de trabajo vía WhatsApp el 27 de julio de 2022, diciéndome " ...No se preocupe. Igualmente para mí el contrato ya terminó: Tómese su incapacidad que cuando se resuelva todo se procederá a liquidar lo que corresponda. Le pido toda comunicación sea a mi correo electrónico. No voy a tener una persona así en su casa. Que se mejore."

7. A la fecha de terminación de mi contrato, tenía incapacidades vigentes, por lo que considero que tenía estabilidad laboral reforzada.
8. Usted como mi empleadora no tuvo en cuenta la realidad de mi estado de salud al momento de la terminación de mi contrato de trabajo, como lo he expuesto anteriormente y del cual, tenía pleno conocimiento.
9. No existía ninguna facultad legal para la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, por lo que omitió el procedimiento descrito en la ley 361 de 1997 y, por ende, no obtuvo la autorización del Ministerio de Trabajo para terminarme el contrato de trabajo por mi estado de salud.
10. No he recibido el pago de incapacidades que le correspondían tramitar como mi empleadora ante la EPS COMPENSAR.
11. En la EPS COMPENSAR que no se registran pago de aportes por usted como mi empleadora
12. A la fecha tampoco me ha pagado la liquidación del contrato que debe hacerse hasta el día en que terminó la última incapacidad, es decir, el 19 de septiembre de 2022.
13. El 31 de agosto de 2023 se elaboró un derecho de petición con las siguientes peticiones:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Realizada la notificación en debida forma a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en su escrito de tutela la accionada señora **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** guardo silencio.

Por su parte las vinculadas procedieron a presentar sus escritos de contestación de la siguiente manera:

PORVENIR: Indica en su escrito de contestación que el conflicto presentado en el presente asunto es netamente obrero patronal y que en contra de su representada no se ha presentado solicitud alguna, por estos motivos solicita la desvinculación de la presente tutela al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

COMPENSAR EPS: En su escrito de contestación está vinculada señalo que la accionante se encuentra afiliada a este EPS en calidad de dependiente, la cual fue desvinculada el 30 de junio de 2022, de la misma forma manifiesta que por su parte no se han vulnerado derechos fundamentales y en su contra no se han

presentado peticiones por lo tanto carece de legitimación en la causa por pasiva, como consecuencia de esto solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA: A pesar de haber contestado dentro del término conferido, una vez leído el escrito de contestación encuentra el Despacho que el mismo no corresponde al presente asunto, por lo tanto, el mismo no se tendrá en cuenta por el Despacho.

ADRES: Indica que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva al no vulnerar los derechos fundamentales a la parte accionante, de la misma forma solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA POR INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que: "(...) la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición, salud seguridad social y estabilidad laboral reforzada solicitados en el escrito de tutela.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos***

fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO EN CONCRETO

SANDRA PATRICIA RAMIREZ, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 31 de agosto del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Ahora bien, revisadas las documentales presentadas como medios de prueba en la acción de tutela, no encuentra el Despacho el escrito del 31 de agosto de 2023, ni mucho menos la constancia del envió que se le debe realizar a la parte accionada con el fin de corroborar su dicho, en necesario reiterar que la vulneración de los derechos fundamentales se debe acreditar por la parte actora, al menos con la constancia de remitido del documento que asegura haber presentado como derecho de petición, así las cosas al carecer de este requisito fundamental no puede entender el Despacho que la señora **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ** vulnere el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, indica la accionante que los derechos fundamentales de la salud y seguridad social por estabilidad laboral reforzada también deben ser protegidos por medio de la acción de tutela. Asegura la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ** que el contrato de trabajo firmado por las partes fue terminado de manera unilateral por la accionada encontrándose en incapacidad médica.

Ante esta afirmación de la parte actora trae como medios de pruebas el contrato de trabajo firmado por las partes el 28 de marzo de 2022, incapacidades medicas causadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, es de aclarar que no se encuentra demostrada la fecha de terminación del contrato de trabajo que ato a las partes. Situación que impide tener certeza que en efecto a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales y que su contrato de trabajo fue terminado en estado de incapacidad, por lo tanto, este asunto debe ser analizado y estudiado a través de un proceso ordinario laboral, por medio del cual se abra y estudie por el competente el material probatorio aportado y se dé absoluta certeza de las pretensiones incoadas por la accionante.

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto el Despacho que la acción de tutela es un mecanismo con el cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata, situación que no se presenta en este asunto, toda vez que revisado el plenario se observa que los hechos y pretensiones ocurrieron hace más de un año, circunstancia que permite establecer que se vulnera el principio de la inmediatez que tanto requiere la acción de tutela, toda vez que la misma debe tener como característica principal la urgencia de protección de los derechos fundamentales.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-499 de 2016 y se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

Finalmente, respecto de las vinculadas **EPS COMPENSAR, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, ADRES, PORVENIR**, al no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00916 00
De: Sandra Patricia Ramírez
Vs: Alexandra Flórez Martínez

corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SANDRA PATRICIA RAMIREZ**, respecto a los derechos fundamentales en contra de la **ALEXANDRA FLOREZ MARTINEZ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **EPS COMPENSAR, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, ADRES, PORVENIR**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452be883e132f0f24f5daed97f2f3cf13235088a405f5b5966d3c40da59c7bb**

Documento generado en 21/11/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>